

19 del

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el municipio de Amatitlán del departamento de Guatemala,
siendo las Diez horas con Quince y media minutos
del día Cinco de SEPTIEMBRE de dos mil diecinueve,
en: CATORCE AVENIDA VEINTICINCO - CERO SEIS ZONA CINCO COLONIA
VEINTICINCO DE JUNIO

NOTIFIQUÉ a: EMPACADORA TOLEDO, SOCIEDAD ANÓNIMA

LA RESOLUCIÓN número: -----

R - DOS MIL DIECINUEVE - CERO CUATRO - CERO UNO - CERO CERO NUEVE

MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES

de fecha VEINTIDOS de AGOSTO de dos mil diecinueve,
la cual está integrada de: TRES folios, entregándole
una copia correspondiente de la misma, por medio de ésta cédula que recibió:

Shelley Corado

quién bien enterado (a) Shelley Corado firma. DOY FE.

(F)

NOTIFICADOR

GSAT
Axel Daniel Baltazar Sanic
Notificador
División de Resoluciones y Notificaciones
Gerencia Regional Central

EXPEDIENTE NÚMERO: 2018-23-26-01-0006482
RESOLUCIÓN NÚMERO: R-2019-04-01-009983

Licda. Gladys Karla Morales García
Profesional Normativo de Aduanas
Unidad de Recursos Y Resoluciones
Departamento de Gestión Aduanera
Intendencia de Aduanas

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, INTENDENCIA DE ADUANAS. Guatemala, veintidós de agosto de dos mil diecinueve.

ASUNTO: EMPACADORA TOLEDO, S.A. CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA 90493-7, A TRAVES DE SU AGENTE DE ADUANAS, PATENTE 303, INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2018-23-26-007205 DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN DE LA ADUANA PUERTO BARRIOS. SEÑALA COMO LUGAR PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN 14 AVENIDA 25-06, ZONA 5, COLONIA 25 DE JUNIO, CIUDAD DE GUATEMALA, GUATEMALA.

Con sus antecedentes se tiene a la vista el recurso de revisión interpuesto por la entidad contribuyente EMPACADORA TOLEDO, S.A., con número de identificación tributaria 90493-7, en contra de la resolución número 2018-23-26-007205 de fecha 04 de octubre de 2018 (folios 92-93), emitida por la Administración de la Aduana Puerto Barrios, relacionada con la determinación de la obligación tributaria a la mercancía amparada en la declaración de mercancías número de orden 303-8506796, régimen 23-ID, clase 10. **CONSIDERANDO:** Que la Constitución Política de la República de Guatemala, preceptúa en su Artículo 12, que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables y que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oido y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y pre establecido y en el Artículo 28, que los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley; **CONSIDERANDO:** Que la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en su Artículo 4 último párrafo establece, que en todo procedimiento administrativo o judicial deben guardarse u observarse las garantías propias del debido proceso; **CONSIDERANDO:** Que el derecho al debido proceso es una garantía fundamental de las partes y comprende el conjunto de actos y etapas procesales que deben observarse de acuerdo con la ley, atendiendo siempre el derecho que tienen de ser citadas, oídas y vencidas en proceso legal; **CONSIDERANDO:** Que el Código Aduanero Uniforme Centroamericano establece: Artículo 2. El ámbito de aplicación de este Código y su Reglamento será el territorio aduanero, sus normas serán aplicables a toda persona, mercancía y medio de transporte que cruce los límites del territorio aduanero de los Estados Parte. Artículo 6. El Servicio Aduanero está constituido por los órganos de la administración pública de los Estados Parte, facultados para aplicar la normativa sobre la materia, comprobar su correcta aplicación. Artículo 8. La potestad aduanera es el conjunto de derechos, facultades y competencias que éste Código, su Reglamento conceden en forma privativa al Servicio Aduanero y

EXPEDIENTE NÚMERO: 2018-23-26-01-0006482 RESOLUCIÓN NÚMERO: R-2019-04-01-009983

Licda. Cintia Marcelyn Morales García
Profesional Normativo de Aduanas
Unidad de Recursos Y Resoluciones
Departamento de Gestión Aduanera
Intendencia de Aduanas

de conformidad con los antecedentes del presente expediente administrativo, se establece que derivado de la verificación inmediata realizada por la Administración de la Aduana Puerto Barrios, sobre la mercancía amparada en la declaración de mercancías número de orden 303-8506796, régimen 23-ID, clase 10, a nombre del contribuyente EMPACADORA TOLEDO, SOCIEDAD ANÓNIMA, dicha administración emitió la Audiencia número GTPBRPB-2018-46850-AV-511 de fecha 17 de septiembre de 2018 (folios 18-20), posteriormente a través de la resolución 2018-23-26-006823 del 20 de septiembre de 2018 (folios 36-37) la Aduana referida autoriza la constitución de la fianza, para el levante de la mercancía amparada en la declaración de mercancías número de orden 303-8506796, régimen 23-ID, clase 10; **CONSIDERANDO:** Que la Administración de la Aduana Puerto Barrios, confirmó la audiencia GTPBRPB-2018-46850-AV-511 de fecha 17 de septiembre de 2018 (folios 18-20) por medio de la resolución número 2018-23-26-007205 de fecha 04 de octubre de 2018 (folios 92-93), debidamente notificada el 08 de octubre de 2018 (folio 94); **CONSIDERANDO:** Que el contribuyente EMPACADORA TOLEDO, SOCIEDAD ANÓNIMA el 19 de octubre de 2018 interpuso recurso de revisión (folios 95-97), en el que solicita se incorpore los documentos de soporte al expediente de mérito para que sean admitidos como pruebas que demuestren fehacientemente que el valor declarado representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar por las mercancías importadas, con base a las disposiciones de los artículos 1 y 8 del Acuerdo Relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994; **CONSIDERANDO:** Que esta Superintendencia de Administración Tributaria, determina solicitar, por medio de providencia PRO-2018-04-01-022073 de fecha 13 de noviembre de 2018 (folio 153), que contiene diligencias para mejor resolver a efecto que la Unidad Técnica de Operaciones y Seguridad Aduanera, tenga a bien emitir Dictamen de Valor, en tal virtud el ente técnico mediante la providencia PRO-2018-04-01-024112 de fecha 21 de diciembre de 2018 (folio 154), remite a la Aduana opinión indicando: "En el numeral 5, de la Audiencia GTPBRPB-2018-46850-AV-511 (folios 18-20), el revisor realiza el descarte de los métodos de conformidad con lo que establece el anexo I numeral 2 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII Del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, en adelante denominado el Acuerdo, por lo que determinó los valores de las mercancías utilizando el método del valor de transacción de mercancías similares (artículo 3) del Acuerdo. Sobre lo anteriormente expuesto y debido a que persiste la duda razonable de valor, esta Unidad manifiesta que los valores de referencia utilizados en la Audiencia antes mencionada, cumplen con lo establecido en los artículos 3 y 15 numeral 2 literal b) del Acuerdo; y artículo 198 del RECAUCA"; **CONSIDERANDO:** Que mediante providencia PRO-2019-04-01-007529 de fecha 01 de mayo de 2019 se requirió medios de prueba (folio 156), debidamente

EXPEDIENTE NÚMERO: 2018-23-26-01-0006482
RESOLUCIÓN NÚMERO: R-2019-04-01-009983

Licda. Ofc. Lic. Karen Morales García
Profesional Normativo de Aduanas
Unidad de Recursos y Resoluciones
Departamento de Gestión Aduanera
Intendencia de Aduanas

presentado fue una copia simple no certificada por el banco, ordenada por Financiera Consolidada, S.A. a la entidad beneficiaria Intervision Foods, por un valor de USD478,050.69, valor que no coincide con la importación relacionada, (folio 175); siendo imposible identificar el pago a su proveedor sobre la importación objeto del presente proceso administrativo en la lista de pagos electrónicos presentada y el número de folio presentado del libro de compras no se encuentra certificado por el Perito Contador de la entidad contribuyente, por lo que hace dudar si la documentación presentada corresponde al pago de las mercancías amparadas en la declaración de mercancías número de orden 303-8506796. En virtud del análisis y argumentos vertidos por la entidad contribuyente, en el recurso de revisión interpuesto, se determinó que con los mismos no se puede comprobar el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas según la declaración de mercancías número de orden 303-8506796 régimen 23-ID, consecuentemente los medios de prueba aportados no comprueban de forma fehaciente el pago efectuado, es decir el método de valor de transacción no es aplicable por las razones antes expuestas, así mismo la Administración de la Aduana referida descartó el método de valor de transacción de mercancías idénticas, en virtud que no es posible determinar el valor con información de mercancías idénticas que se hubiera exportado en el mismo momento o en un momento aproximado, por lo que se aplicó el método de valor de transacción de mercancías similares, por lo que lo determinado por la Administración de la Aduana Puerto Barrios a través de la Audiencia y el descarte de métodos realizado según se detalla en numeral 5 (folios 18-20) se encuentra apegado a derecho, por lo que se confirma la resolución recurrida. Como corolario es procedente emitir la resolución que en derecho corresponde; **POR TANTO:** Esta Superintendencia de Administración Tributaria con base en lo considerado, leyes citadas y lo que para el efecto preceptúan los artículos 3 literal b), 22 literales b) y e), 23 literal a) del Decreto Número 1-98 del Congreso de la República de Guatemala (Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria) y 13 numeral 3, 25 numeral 1, 26 y 53 del Acuerdo del Directorio Número 007-2007 (Reglamento Interno de la Superintendencia de Administración Tributaria); **RESUELVE:** I) DECLARAR SIN LUGAR el recurso de revisión interpuesto por la entidad contribuyente EMPACADORA TOLEDO, SOCIEDAD ANÓNIMA, en contra de la resolución número 2018-23-26-007205 de fecha 04 de octubre de dos mil dieciocho (folios 92-93), emitida por la Administración de la Aduana Puerto Barrios, en consecuencia se confirma la resolución recurrida; II) NOTIFÍQUESE y III) TRASLÁDENSE las presentes diligencias a Administración de la Aduana de Puerto Barrios, para su conocimiento y efectos legales procedentes. El expediente consta de 201 folios, incluyendo el presente.

Lic. Myrnor Estuardo González Henriquez
Jefe de Unidad de Recursos y Resoluciones, interino
Departamento de Gestión Aduanera
Intendencia de Aduanas
Firma por Delegación del Superintendente
de Administración Tributaria
Según Resolución No. SAT-DSI-315-2017